



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial Regional N° 207-2017-GRA/GR-GG-GRI.

Ayacucho, 18 DIC 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 162 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°201-2016-GRA/ST, que se adjunta en 32 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de Julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **14 de diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N°162-2016-GRA/GG-ORADM-ORH** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N°201-2016/GRA-ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** y el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR**, ambos de la meta: 130 “Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho” y el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)** del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 16 de setiembre de 2016, el Ing. José Carlos PARIONA CASAMAYOR, Residente de la Meta 130: “CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNICO PRODUCTIVO SAN RAMON-AYACUCHO DISTRITO HUAMANGA, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN AYACUCHO”, solicita autorización de pago de máquinas menores, a la Sub Gerencia de Obras, cuyo sustento de pago se encontraría adjuntada en el Informe N° 156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC – CETPRO SAN RAMON.

Que, mediante decreto N°6702-GRA/GG-GRI-SGO, de fecha 16 de setiembre de 2016, el Sub Gerente de Obras remite el informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, para su atención, y, con decreto N° 11478-GRA/GG-ORADM, de fecha 20 de setiembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, niega la regularización conforme al informe N°534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA,

Que, mediante el informe N°206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, el Residente, Ing. José Carlos Pariona Casamayor, refiere que:



“... con la cuarta habilitación que fue en el mes de agosto se solicitaron la cancelación de los servicios de alquiler de máquinas menores correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto.

No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de requerir estos equipos se continuó con los servicios. Con el siguiente detalle:

- Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)
- Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)”

Que, con Oficio N° 1694-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, devuelve el requerimiento irregular a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo que devuelve el pedido de pago que no será posible atender, la misma que es de exclusiva responsabilidad de señor residente de obra, ya que sin autorización habría alquilado servicios de vibradora, compactadora y mezcladora para la meta 130: Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Asimismo se remite el Oficio antes referido a la Secretaria Técnica.

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 201-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle::

Que a fojas 01/17, obra los términos de referencia de para la contratación de servicios de una Nivel de Ingeniero, Compactadora, Vibradora y Mezcladora, cuya duración del contrato será por el plazo de 04 meses que corresponde desde (01 de mayo al 31 de agosto), las mismas que se encuentran firmadas por el Ing. José Carlos Pariona Casamayor, Residente y por el Ing. Angel H. Maldonado Saldaña, Inspector, ambos de la obra: “Creación del Centro Educativo Técnico Productivo San Ramón – Ayacucho, Distrito Huamanga, Provincia Huamanga- Región Ayacucho. Asimismo a se tiene el Pedido de servicio N° 03529 (fojas 18), el pedido de servicio N°03525 (fojas 15), el pedido de servicio N°03527(fojas 12), el pedido de servicio N°03526 (fojas 10), los cuales se encuentran visados por el Sub Gerente de Obras y firmado por el Residente e Inspector., y con decreto N° 6125-16-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 22 de agosto de 2016, es derivado a la Oficina de administración para su atención a través de la Oficina de Abastecimiento.

Que, a fojas 20, obra el Informe N°502-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 30 de agosto de 2016, mediante el cual el Responsable de Programacion y adquisiciones, remite el documento para su devolución refiriendo lo siguiente:

“...que la Sub Gerencia de Obras hace llegar el requerimiento de servicio de alquiler de compactador vibratorio correspondiente a los meses de 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, señalar que la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM-OAPF aprobado mediante R.E.R. N° 0568-2014-GRA/PRES, numeral 7.1, sub numeral 7.1.6 precisa que no se admitirán requerimientos para la regularización de adquisiciones o



contrataciones; por lo que se devuelva el presente documento a la oficina solicitante por contravenir lo señalado en la directiva."

Que, a fojas 21, obra el Informe N°147-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC- CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 05 de septiembre de 2016, mediante el cual el Ing. Residente José Carlos Pariona Casamayor, remite a la Sub Gerencia de Obras, el documento justificado, refiriendo que en la última habilitación se programa la cancelación de todos los equipos menores, asimismo refiere que: *"No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de avanzar y concluir la obra en los plazos establecidos, se continuó con los servicios de alquiler de los equipos menores, con el siguiente detalle:*

- *Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)"*

Motivo por el que se emiten los pedidos de servicio con pedidos actuales para su trámite correspondiente."

Que, a fojas 22 obra el oficio N°2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 06 de septiembre de 2016, mediante el cual el Ing. Blas Yance Sotomayor, Subgerente (e) de la Sub Gerencia de Obras, remite el requerimiento de servicios, a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, asimismo remite el **Termino de Referencia** con sus respectivos **Pedidos de Servicios**, generados en el SIGA MEF para que a su vez la oficina de abastecimiento prosiga con la ejecución de servicio correspondiente, de la **meta: 0130 "CREACION DEL CENTRO DE EDUCACIÓN TECNIO PRODUCTIVO SAN RAMON DE AYACUCHO"**

- a) *Servicio de Alquiler de Compactadora (Pedido de servicio N° 03529))*
- b) *Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (Pedido de servicio N°03525)*
- c) *Servicio de alquiler de Vibradora de concreto (Pedido de servicio N°3526)*
- d) *Servicio de alquiler de Mezcladora de concreto (Pedido de servicio N°03527)*

Que, a fojas 23, obra el Informe N° 534-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 09 de septiembre de 2016, el Responsable de Programación y Adquisiciones, Refiere que: *"... el Sub Gerencia de Obras hace llegar el requerimiento de contrata de alquiler de equipos para la meta: 0130, correspondiente a los meses de mayo a agosto del 2016". Asimismo refiere que el Informe N°502-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 31/08/2016, se hizo la observación puesto que contravendría la Directiva N° 001-2014-GRA/ORADM –OAPF, aprobado mediante R.E.R.N°0568-2014-GRA/PRES, numera 7.1, sub numeral 7.1.6. que precisa que no se admitirán requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones, sin embargo mediante informe N° 147-2016-GRA/SGO.JPC-CETPRO SAN RAMON, el residente de la obra justifica su requerimiento señalando que no canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestal, y ante la necesidad de avanzar con la ejecución de la obra se tomó los servicios de alquiler de los equipos..."*

Que, a fojas 24 obra el informe N°156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha de recepción 16 de setiembre de 2016, mediante le cual el Ing. José Carlos PARIONA CASAMAYOR, Residente de la Meta 130: "CREACION DEL

CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVO SAN RAMON-AYACUCHO DISTRITO HUAMANGA, PROVINCIA DE HUAMANGA-REGIÓN AYACUCHO", solicita autorización de pago de máquinas menores, a la Sub Gerencia de Obras, cuyo sustento de pago se encontraría adjuntada en el Informe N° 156-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC – CETPRO SAN RAMON.

Que, a fojas 25 obra el informe N°206-2016-GRA-GRI/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, el Residente de la obra, Ing. José Carlos Pariona Casamayor, presenta la justificación para la elaboración de orden de servicio, refiere que:

"... con la cuarta habilitación que fue en el mes de agosto se solicitaron la cancelación de los servicio de alquiler de máquinas menores correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto.

No se canceló en su oportunidad por no contar con habilitación presupuestaria, pero ante la urgencia de requerir estos equipos se continuó con los servicios. Con el siguiente detalle:

- *Servicio de Alquiler de Compactadora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de Alquiler de Nivel de Ingeniero (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Vibradora (mayo, junio, julio y agosto)*
- *Servicio de alquiler de Mezcladora (mayo, junio, julio y agosto)"*

Que, a fojas 26, obra el Oficio N° 1694-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Administración, devuelve el requerimiento irregular a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo que devuelve el pedido de pago que no será posible atender, la misma que es de exclusiva responsabilidad de señor residente de obra, ya que sin autorización habría alquilado servicios de vibradora, compactadora y mezcladora para la meta 130: Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Asimismo se remite el Oficio antes referido a la Secretaria Técnica.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"**, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0568-2014-GRA/PRES, de fecha 17 de julio del 2014, establece lo siguiente:

2. FINALIDAD

Establecer las disposiciones básicas y lineamientos que debe observar las unidades orgánicas del Gobierno Regional de Ayacucho para la elaboración de

los requerimientos, trámite y pago de los bienes y servicios contratados de forma directa, dentro del marco de los establecido en el literal "h" del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, mediante acciones transparentes y oportunas en las diferentes etapas del proceso de contratación, **desde el requerimiento del área usuaria hasta la suscripción y ejecución del contrato o en su defecto hasta la emisión de la respectiva Orden de Compra o Servicio.** (negrita y subrayado agregados)

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las dependencias y órganos estructurales del Pliego Unidad Ejecutora 001 Región Ayacucho Sede Central Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo responsable de su ejecución la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal** en la Sede Regional o quien haga sus veces. (...) (negrita y subrayado agregados)

6. DISPOSICIONES GENERALES

6.4. La adquisición de bienes o contrataciones de servicios por un monto mayor a 1 UIT hasta 3 UIT, deberá contar con dos cotizaciones como mínimo, que satisfagan las especificaciones técnicas solicitadas por el órgano usuario, debiendo tener en cuenta en este caso la oportunidad de atención. (negrita y subrayado agregados)

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO

7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad **deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios** a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto. (negrita y subrayado agregados)

7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados)

7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).

7.2. COTIZACIONES

7.2.1. Con la formalización del requerimiento se ejecutará la indagación de precios o el estudio de posibilidades que ofrece el mercado con lo cual empieza el proceso de contratación de bienes y servicios cuyo valor referencial es igual o menor a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.



7.2.2. La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – Unidad de Programación y Adquisiciones procederá a la obtención de dos (02) cotizaciones como mínimo que podrán efectuarse vía fax, (...)

7.2.3. Las cotizaciones no deberán tener una antigüedad mayor a treinta (30) días calendarios.

7.3. DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA O DE SERVICIO

7.3.4. Una vez comprometida la orden compra o de servicios, se comunicará al órgano usuario el inicio del servicio.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. **La Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las Unidades Estructuradas de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho;** por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios directamente con los proveedores. (negrita y subrayado)

8.4. **Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.** (negrita y subrayado agregados)

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos, por los siguientes hechos:

1. **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR,** en su condición de Residente de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES",

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR,** en su condición de Residente de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", habría elaborado el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;

- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;



- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 soles;

- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 2016. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario**, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados) y **7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.** (negrita y subrayado agregados).**

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en su condición de Residente de la meta 130, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias.**

2. Ing. ANGEL H. MALDONADO SALDAÑA, en condición de Inspector de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho. Habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que el **Ing. ANGEL H. MALDONDO SALDAÑA**, Inspector de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", habría autorizado con su firma, el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;
- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 soles;
- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 2016. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"** que establece **7.1.1. El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. El requerimiento será elaborado por el órgano usuario, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar.**



(negrita y subrayado agregados) y 7.1.6. No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones. (negrita y subrayado agregados).

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el **Ing. ANGEL H. MALDONADO SALDAÑA**, Inspector de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho, pese a tener pleno conocimiento, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, "Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias"**.

3. **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**",

Por cuanto de los actuados se evidencia que **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho", habría autorizado, el requerimiento de servicio de alquiler de:

- Una compactadora cuyo pedido de servicio N°03529, se encuentra firmado por el Ingeniero Residente y el Inspector de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.600.00 soles;
- Una Mezcladora, cuyo pedido de servicio N°03527 firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3.200.00 soles;
- Un Nivel de ingeniero, cuyo pedido de servicio N°03525, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.2,000.00 soles;
- Una Vibradora, cuyo pedido de servicio N°03526, firmado por el ingeniero residente y el Inspector de la Obra de dicha meta, y visado por el Sub Gerente de Obras (e), cuyo monto asciende a la suma de S/.3,200.00 soles;

El plazo de contratación de las maquinarias, según los TDRs, sería por el plazo de 04 meses, desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, **dicho requerimiento para el servicio de estas maquinarias harían sido formulados en forma irregular**, cuando el servicio ya había sido ejecutadas, toda vez que mediante oficio N° 2182-2016-GRA-GG-GRI-SGO, el Sub Gerente de Obras (e), **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, remite el requerimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura, el día 18 de agosto de 2016, a fin de que sean atendidas a través de la oficina de Abastecimiento, a lo cual el responsable de Programación y Adquisiciones refiere que los requerimientos para la contratación de servicios se realice con la debida anticipación y antes del inicio de la prestación, caso contrario no se admitirán regularizaciones de contrataciones, pese al documento de justificación presentado mediante el Informe N° 147-2016-GRA/SGO-JCPC-CETPRO SAN RAMON, de fecha 05 de septiembre de 2016, y que mediante Oficio N° 2410-2016-GRA-GG-GRI-SGO, remite el requerimiento de

servicios para la meta 130, a lo cual el Responsable de Programación y adquisiciones (e), refiere que no se admitirá regularizaciones de adquisiciones y contrataciones, y que el área usuaria solicite autorización expresa a la Oficina de Administración. Ese hecho evidencia una vulneración de **lo establecido en el numeral 7.1.1. de la presentación de requerimiento y el numeral 8.1 de las Disposiciones complementarias de la Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”** que establece 7.1.1. *El trámite se inicia con la determinación de la necesidad del área usuaria de contar con un bien o servicio para el cumplimiento de metas y objetivos. Dicha determinación de necesidad deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios a la fecha en que se prevea se producirá un desabastecimiento del bien o del servicio requerido, de acuerdo al Plan Operativo Institucional vigente y cuadro analítico de gasto; 8.4. Los requerimientos de Contrataciones deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación, por tanto no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo lo estipulado por el numeral 7.1.2. **El requerimiento será elaborado por el órgano usuario**, siendo éste el encargado de definir con precisión los Términos de Referencia (TdR) y /o Especificaciones Técnicas del bien y/o servicio a contratar. (negrita y subrayado agregados) y 7.1.6. **No se admitirá requerimientos parciales o enmendados, ni requerimientos para la regularización de adquisiciones o contrataciones.** (negrita y subrayado agregados).*

Por consiguiente, existen suficientes elementos que hacen presumir que el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR** en su condición de Sub Gerente de Obras (e) del Gobierno Regional de Ayacucho”, pese a tener pleno conocimiento, haya incurrido en falta de carácter disciplinario, negligencia en desempeño de sus funciones, al vulnerar lo estipulado por la **Directiva N 001-2014-GRA/ORADM-OAPF, “Norma para Contrataciones Directas de Bienes y Servicios iguales o inferiores a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias”**

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, la posible sanción a imponer contra los servidores imputados es de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,**

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. JOSE CARLOS PARIONA CASAMAYOR**, en condición de **RESIDENTE** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. ANGEL H. MALDONADO SALDAÑA**, en condición de **INSPECTOR** de la meta: 130 "Creación del Centro de Educación Técnico Productivo San Ramón-Ayacucho, Distrito de Huamanga, Provincia de Huamanga, Región Ayacucho", de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. BLAS YANCE SOTOMAYOR**, en condición de **SUB GERENTE DE OBRAS (e)**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,





conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°201-2016-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
Ing. Harold Gálvez Ugarte
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA